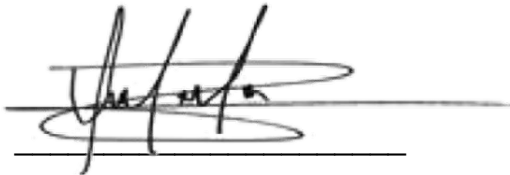


ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Abogado Comisionado de la Oficina de Control Disciplinario, notifica por anotación en Estado, el siguiente proceso disciplinario:

Proceso	Investigado (s)	Fecha Auto	Decisión
2026-335	En Averiguacion	11 de junio de 2026	Auto Inhibitorio, No. 666

Se deja constancia que el anterior Estado permaneció fijado en el sitio web¹ de la Secretaría Distrital de Movilidad destinado para esta autoridad disciplinaria por el término de un (1) día, hoy 17 de junio de 2026 a partir de las siete de la mañana (7:00 a.m.), desfijado a las 4:30 p.m.



Juan Gabriel Ardila Forigua
Abogado comisionado.

¹ https://www.movilidadbogota.gov.co/web/avisos_electronicos



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



OCDI

202616007881751

Información Pública Reservada

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., junio 16 de 2026

Señor(a)

Anónimo

Email: anonimo@anonimo.com

Bogotá - D.C.

REF: Comunicación Auto Inhibitorio No. 666 Expediente No. 2026-335

Cordial saludo señor Anónimo

De conformidad con lo ordenado en el Auto de la referencia, de manera atenta comunicamos que la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Movilidad, dispuso **INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria respecto de la queja por usted presentada ante esta Secretaria.

Contra la presente decisión no procede recurso y no constituye cosa juzgada, por lo que, de aportarse nuevo material que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

Cordialmente,

Juan Gabriel Ardila Forigua

Oficina de Control Disciplinario Interno

Firma mecánica generada en 16-06-2026 10:55 AM

Anexos: Auto Inhibitorio

Elaboró: Juan Gabriel Ardila Forigua-Oficina De Control Disciplinario Interno

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

PA01-PR15-MD01 V4.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Dependencia:	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
Expediente:	2026-335
Investigado:	Por determinar
Cargo:	Por determinar
Quejoso:	Anónimo
Fecha hechos:	1 de enero de 2026
Fecha Informe:	4 de junio de 2026
Asunto	Evaluar queja – inhibitorio

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiséis (2026)
Auto No. 666

1. ASUNTO

Procede el despacho a evaluar la queja objeto del presente radicado, atendiendo los postulados del artículo 209 del Código General Disciplinario -C.G.D.-¹

2. NOTICIA DISCIPLINARIA

Se encuentra al despacho el radicado No. 202661202099422 del 4 de junio de 2026, mediante el cual, la Personería de Bogotá remite por competencia a este despacho el Sinproc No.4591933-2026, por medio del cual un quejoso anónimo, denuncia las presuntas irregularidades que se presentaron al interior de esta entidad, consistentes en la aplicación de la medida de pico y placa por discapacidad, así:

«DESEO SEA INVESTIGADA LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA PORQUE LAS EXCEPCIONES DE PICO Y PLACA SE VENDEN COMO MERCADO AL MEJOR APOSTADOR, POR EJEMPLO EXCEPCIONES POR DISCAPACIDAD, LOS CUPOS SON VENDIDOS.» (sic)

3. CONSIDERACIONES

3.1.Aspectos introductorios

Con base en lo reglamentado mediante el artículo 93 del C.G.D. a este ente investigador le asiste la siguiente competencia:

«Artículo 93. Control Disciplinario Interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u **oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.**».

Concordante con lo anterior, el artículo 11 del Decreto Distrital 652 de 2025, “*Único del sector Movilidad*”, establece la competencia de la Oficina de Control Disciplinario Interno en los siguientes términos:

“Artículo 11. Oficina de Control Disciplinario Interno. Son funciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno las siguientes:

1. Adelantar la etapa de instrucción hasta la notificación del pliego de cargos o la decisión de archivo de los procesos disciplinarios contra los/as servidores/as y ex servidores/as de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con el Código

¹ Adoptado mediante Ley 1952 d 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021.

General Disciplinario o aquella norma que lo modifique o sustituya y las demás disposiciones vigentes sobre la materia.”.

A su turno, el artículo 86 del C.G.D., prescribe: **“La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, [...] y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.”**

Sobre los escritos anónimos, la Ley 24 de 1992, Estatuto Orgánico de la Defensoría del Pueblo, artículo 27, numeral 1º establece:

“(…) Para la recepción y trámite de quejas, esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será absoluta para todo el Ministerio Público”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 38 la Ley 190 de 1995, prevé:

*“Lo dispuesto en el artículo 27, numeral 1º de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y **disciplinaria**, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.”*

Tal disposición remite a la normativa del artículo 86 del CGD., antes citado.

En este contexto, al analizar en forma conjunta la normatividad señalada se advierte que del contenido del artículo 27 de la Ley 24 de 1992 se distinguen dos eventos ante los cuales procede la inadmisión de una queja: (i) ser anónima y (ii) carecer de fundamento.

La inadmisión aludida no opera de plano en todos los casos, ya que tanto la Ley 90 de 1995, como CGD, gradúan el contenido del artículo 27 de la citada Ley, en lo relativo a la queja anónima y permiten al operador disciplinario efectuar un juicio de valor sobre el contenido de esta, antes de decidir sobre su inadmisión.

Para efectuar ese “juicio de valor”, se hace necesario remitirse al precepto normativo del artículo 38 de la Ley 190 de 1995, el cual señala que una queja anónima tiene fundamento si acredita, con “medios probatorios suficientes, la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”.

Igualmente se debe tener en cuenta, que las quejas anónimas tienen fundamento cuando *“suministren pruebas o datos concretos que permitan encauzar la investigación”².*

3.2. Análisis del caso concreto

Dicho lo anterior, se hace preciso señalar por parte del despacho, que de la lectura de la queja en la que se originó este radicado, no se encuentra información que permita iniciar una actuación disciplinaria, puesto que fue presentada por un ciudadano anónimo, de manera inconcreta y difusa, sin aportar datos que ilustren si hay o no una conducta que pueda ser reprochable desde el ámbito disciplinario.

² Artículos 29 de la Ley 600 de 2000 y 69 de la Ley 906 de 2004.

En efecto, las afirmaciones vertidas en la queja no aportan argumentos serios y concretos que le permitan a esta autoridad encauzar una acción disciplinaria de oficio, con un norte definido, de su texto no se pueden extraer responsables, conductas específicas y su temporalidad.

El quejoso anónimo tampoco aportó elementos de juicio y/o probatorios que permitan establecer la existencia de una conducta irregular que respalden sus afirmaciones. No menciona documentos específicos, testimonios, o cualquier otro tipo de evidencia que pueda corroborar las acusaciones irregulares denunciadas.

La actividad sancionadora disciplinaria no puede convertirse en una aventura y tener como propósito buscar “funcionarios corruptos” como lo pretende el anónimo. Debe basarse en hechos concretos, serios y de posible ocurrencia. Los planteamientos de la queja están referidos a la comisión de un delito, sin concretar un hecho específico, en una época y lugar determinados, con una víctima específica, que den norte al proceso disciplinario.

Adicional a ello, las afirmaciones vertidas en la queja no pueden ser objeto de ratificación, precisión y/o ampliación por provenir de un anónimo, lo cual, sumado a la vaguedad del escrito hace procedente la decisión inhibitoria como lo autoriza el artículo 209³ del CGD y, en consecuencia el archivo de las diligencias, lo cual no obsta para que se pueda iniciar una eventual acción disciplinaria por los hechos descritos ut supra, en caso de que se aporten elementos de juicio indicativos de la comisión de faltas disciplinarias concretas, toda vez que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, la jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría de Movilidad, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

PRIMERO. Inhibirse de adelantar acción disciplinaria respecto de los hechos y las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. Comunicar la presente decisión al quejoso anónimo por aviso, en virtud que no aportó correo electrónico o dato de contacto alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA
TABARES FORERO
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno

Firmado digitalmente por
CLAUDIA PATRICIA TABARES
FORERO
Fecha: 2026.06.11 15:53:20
+0500

Proyectó: JGAF / PU-OCDI
Revisó / Aprobó: CPTF / J-OCDI

³ **Artículo 209. Decisión Inhibitoria.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cundo la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. (Subrayo)